

206

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

E.S.D.

MAR 12 '20 11:23 AM

REF: CONTESTACION DE DEMANDA AMPARADO EN POBREZA.
Proceso de responsabilidad civil extracontractual contra JORGE GIOVANNI MERLANO Y OTROS.

RAD: 2019-0016-00

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, abogada en ejercicio de la profesion, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante judicial del señor JORGE GIOVANNI MERLANO CAMARGO, a quien le fuera concedido el amparo en pobreza, por el presente concurre ante su Digno Sitial, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
2. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
3. ME ATENGO A LO QUE SE DEMUESTRE EN LA FOLIATURA.
4. ME ATENGO AL MATERIAL PROBATORIO QUE SE ALLEGUE AL ENCUADERNAMIENTO.
5. ME ATENGO A LA PRUEBA DOCUMENTAL.
6. ME ATENGO A LA PRUEBA.
7. ME ATENGO A LA EVIDENCIA RECAUDADA.
8. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL DOSSIER.
9. ME ATENGO A LO QUE EL DEMANDANTE PUEDA DEMOSTRAR.
10. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
11. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

CONTESTACION DE DEMANDA AMPARADO EN POBREZA
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA JORGE GIOVANNI MERLANO Y OTROS.

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, abogada en ejercicio de la profesion, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante judicial del señor JORGE GIOVANNI MERLANO CAMARGO, a quien le fuera concedido el amparo en pobreza, por el presente concurre ante su Digno Sitial, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
2. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
3. ME ATENGO A LO QUE SE DEMUESTRE EN LA FOLIATURA.
4. ME ATENGO AL MATERIAL PROBATORIO QUE SE ALLEGUE AL ENCUADERNAMIENTO.
5. ME ATENGO A LA PRUEBA DOCUMENTAL.
6. ME ATENGO A LA PRUEBA.
7. ME ATENGO A LA EVIDENCIA RECAUDADA.
8. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL DOSSIER.
9. ME ATENGO A LO QUE EL DEMANDANTE PUEDA DEMOSTRAR.
10. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
11. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

12. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. Por lo demas, este hecho no es del resorte de los hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones económicas expuestas en la demanda, comoquiera que a consideración de la suscrita, la acción ordinaria no puede continuar conforme las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS LESIONES DEL DEMANDANTE Y LA ACTIVIDAD EJECUTADA POR EL AMPARADO EN PROBREZA.
3. CONCURRENCIA DE CULPAS. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En lo referente al entendimiento jurídico de la responsabilidad invocada como fundamento de la pretensión indemnizatoria, la parte demandante la ubicó en el ámbito extracontractual y con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil identificó los elementos derivados del mismo para su estructuración.

Pero si bien es cierto al tenor del canon 2356 *ibídem*, la culpa se presume cuando el detrimento es ocasionado en desarrollo de actividades peligrosas, también lo es, que debe acreditarse en el proceso que el daño fue el producto del ejercicio de la actividad

... A LO QUE SE PRUEBE. Por lo demas, este hecho no es del resorte de los hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones económicas expuestas en la demanda, comoquiera que a consideración de la suscrita, la acción ordinaria no puede continuar conforme las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS LESIONES DEL DEMANDANTE Y LA ACTIVIDAD EJECUTADA POR EL AMPARADO EN PROBREZA.
3. CONCURRENCIA DE CULPAS. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En lo referente al entendimiento jurídico de la responsabilidad invocada como fundamento de la pretensión indemnizatoria, la parte demandante la ubicó en el ámbito extracontractual y con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil identificó los elementos derivados del mismo para su estructuración.

Pero si bien es cierto al tenor del canon 2356 *ibídem*, la culpa se presume cuando el detrimento es ocasionado en desarrollo de actividades peligrosas, también lo es, que debe acreditarse en el proceso que el daño fue el producto del ejercicio de la actividad

peligrosa desempeñada por mi prohijado, lo que en manera alguna se ha demostrado, si en cuenta se tiene que a consideración de la suscrita, las lesiones causadas al demandante, no fueron directamente producidas por el automotor maniobrado por mi cliente.

Por otra parte, conforme lo relatado en la demanda, se tiene que al parecer existe una responsabilidad del peatón demandante, al tratar de cruzar la calzada sin prever el peligro, o previéndolo no hizo todo lo posible para evitarlo, como lo era, precisamente observar las leyes y los reglamentos u órdenes que le implican su accionar como peatón.

Dicho lo anterior, según lo recopilado en el expediente, y específicamente, de la planilla de accidente de tránsito, podríamos encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad del amparado, a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, quien asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido, lo que lo somete a los efectos que su actuar imprudente le género, pues se tiene que no se encontraba en el andén, sino en la calzada misma donde cayó la motocicleta.

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Propongo la excepción genérica contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

"Art. 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,

que en materia de culpa del peatón, no se ha demostrado que el accidente se produjo por culpa del peatón, sino que se trata de un accidente que se produjo por culpa del conductor del vehículo que chocó con el peatón.

Por otra parte, conforme lo relatado en la demanda, se tiene que al parecer existe una responsabilidad del peatón demandante, al tratar de cruzar la calzada sin prever el peligro, o previéndolo no hizo todo lo posible para evitarlo, como lo era, precisamente observar las leyes y los reglamentos u órdenes que le implican su accionar como peatón.

Dicho lo anterior, según lo recopilado en el expediente, y específicamente, de la planilla de accidente de tránsito, podríamos encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad del amparado, a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, quien asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido, lo que lo somete a los efectos que su actuar imprudente le género, pues se tiene que no se encontraba en el andén, sino en la calzada misma donde cayó la motocicleta.

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Propongo la excepción genérica contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

"Art. 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,

salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

.....
Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia....."

PRUEBAS:

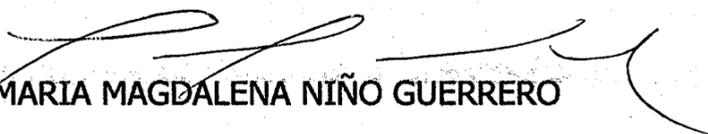
De conformidad con el principio de comunidad de la prueba, se tengan como tales las ya solicitadas y aportadas por la parte demandante y demandada.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y demandada en la dirección que obra en los infolios.

La suscrita, en la calle 36 Nro. 13-51 Ofc. 201 Edificio Marval de Bucaramanga, teléfono 3016112882, correo electrónico manige753@hotmail.com.

Atentamente,


MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

C.C. 37.546.489 de Bucaramanga

T.P. 89.656 del C. S. de la J.